



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE RECURSO							
FECHA	Tres (3) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2018	00661	00
DEMANDANTE	LUZ DARY GUTIERREZ ORTIZ						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la decisión adoptada por esta judicatura en auto fechado el trece (13) de agosto de 2021 y notificado por estados el día 16 del mismo mes y año.

Decisión que comporta la modificación en la forma en que debe citarse al presente proceso a las señoras ILEIDA JOHANA MUÑOZ PULGARIN y YURLEY CAROLINA PANIAGUA MUÑOZ. Indicándose en dicho proveído, que las mencionadas deben comparecer como intervinientes excluyentes y no como se había dispuesto en auto anterior; esto es, como litisconsortes necesarias por pasiva.

La profesional del derecho recurrente adujo como sustento de la censura que:

“1) Porvenir S.A., recibió de la señora Ileidah Johana Muñoz Pulgarín reclamación de prestaciones económicas por sobrevivencia, el 30 de agosto de 2019 con radicado No. 0102609039667400 en calidad de cónyuge del señor Adolfo Paniagua Álvarez

2) De la investigación administrativa realizada por mi representada De la investigación administrativa realizada por mi representada y aportada al proceso, se tiene indicio de convivencia de la señora Ileidah Johana Muñoz Pulgarín con el afiliado fallecido, desde la fecha de su matrimonio en 1997, hasta el año 2003, fecha para la cual se separaron de hecho.

3) Dado lo anterior, en sede administrativa se constató por parte de mi representada, la existencia de un conflicto entre beneficiarias, que impidió la definición del derecho, y en razón a ello, además de conminar, tanto a la demandante como a la señora Muñoz Pulgarín, a clarificar los tiempos de convivencia con el afiliado fallecido, sin que se surtiera o diera resolución a tal situación en dicha instancia, que a la fecha no se ha producido, decidió dejar en reserva el 50% mientras la justicia ordinaria resuelve el conflicto.

4. Consideramos que, la integración al proceso de la señora Ileidah Yohana Muñoz Pulgarín en calidad de litisconsorte necesario otorga seguridad jurídica, económica y procesal en la medida en que, atendiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (SL 41637, 24 en. 2012, SL 7299-2015, SL 6519-2017, SL 16419-2017, SL 1399-2018, SL 5046- 2018, SL 2010-2019, SL 2232-2019, SL4047-2019 y recientemente en la SL 2015-2021), el cónyuge podrá ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes si demuestra su calidad de tal y acredita la convivencia con el causante, de por lo menos cinco años en cualquier

tiempo, por lo que, en caso que la señora en mención no pueda ser ubicada, puede nombrarse curador que represente sus intereses y así, garantizar derechos fundamentales irrenunciables e imprescriptibles, que no pueden ser desconocidos por mi representada.

En orden a resolver, basta anotar que en casos como el de autos donde se disputa una pensión de sobrevivientes por parte de la compañera permanente y la cónyuge del causante; o por dos o más compañeras permanentes del causante; la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente y reiterada en negar la existencia de litisconsorcio necesario entre las presuntas beneficiarias¹. Explica la Corporación que la participación del presunto beneficiario convocado al proceso es voluntaria y de carácter activa pues debe formular su propia pretensión de reconocimiento de la pensión mediante la figura procesal de la Intervención excluyente.

En este sentido se destaca el siguiente aparte de la Sentencia CSJ SL, 22 del 22 de agosto de 2012. Radicación 38450:

«Al respecto se ha de señalar que la jurisprudencia de la Corte, ante la diversidad de criterios de los distintos juzgadores de instancia por la dificultad que presenta el tema, ha sentado la pauta consistente en que en principio, cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad.»

Así mismo en Sentencia del 21 de febrero de 2006. Radicación 24954 la Corte puntualizó:

“(....) Tiene razón el recurrente, puesto que el ad quem se equivocó al concluir que era necesario integrar un litis consorcio entre la cónyuge sobreviviente, demandante, y la presunta compañera del mismo, puesto que según lo tiene establecido esta Sala, ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que dio origen al juicio se da la exigencia señalada por el sentenciador, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994 se estudió el punto, así: (...)

Así pues el despacho no repondrá el auto fechado el 13 de agosto de 2021, por cuanto es claro de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales en cita, que en el sublite no resulta forzosa la integración del litisconsorcio por pasiva con las señoras ILEIDA JOHANA MUÑOZ PULGARIN y YURLEY CAROLINA PANIAGUA MUÑOZ, toda vez que no obra constancia en el expediente de que a estas les haya sido reconocida en sede administrativa la prestación objeto de la litis. De suerte

¹ Salvo que quien deba citarse al proceso esté disfrutando ya de la prestación caso en el cual resulta forzosa su intervención en el proceso integrando la parte pasiva de la litis.

que la forma en que debe darse la intervención de las mencionadas señoras es según lo preceptuado en el artículo 63 del C. G. P. tal y como se dispuso en el auto atacado.

De otro lado se concede ante el Superior, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Se ordena remitir el expediente H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo de su competencia.

De igual manera se pone en conocimiento respuesta al oficio por parte de la DIAN, donde informa que no reposa información: .

Copiar en

Historial de versiones

Reservado para la DIAN

Numero de formulacion: 1272803283282

pagina: 1 de 1 Hoja No: 2

Respuesta final

Oficio No.1-11-237-12837

Impuestos de Medellín, 25 de Agosto de 2021

Señora
LAURA CRISTINA SALDARRIAGA
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 52 # 42-73 Edificio José Félix de Restrepo Piso 14 Oficina 1420
Medellín - Antioquia
j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Respuesta final Solicitud No. 202102140100111898

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En atención a la solicitud del asunto, nos permitimos informarle que, en lo relacionado con la información del Registro Único Tributario – RUT consultado nuestro sistema no se encontró información con relación a los siguientes terceros:

ILEIDA JOHANA MUÑOZ PULGARIN NIT 43.255.962
YURLEY CAROLINA PANIAGUA MUÑOZ NIT 1.000.203.987

Ai tener información o al recibirla, quien tiene la información se convierte en encargado del tratamiento de datos de acuerdo con lo establecido en los literal i) del artículo 17 y literal b) del artículo 18 de la Ley 1581 de 2012, por lo tanto, se recuerda el deber de respetar las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular y el deber de conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento. Igualmente, se recuerda el compromiso de guardar la reserva legal y constitucional de la información suministrada en la presente comunicación.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual:

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>
"Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias".

291

De igual manera conforme a lo manifestado por la apoderad de Porvenir a donde se indica que la señora ILEIDA JAHANA MUÑOZ PULGARON, se encuentra afiliada a la EPS Savia Salud se ordena oficiar para que remita la información de ubicación y contacto. Por secretaria líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439d97456e33f32858ac1c13004ace3ea7c8a62f323dcfd267d802c6c9e5b32a

Documento generado en 03/09/2021 05:55:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>